Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión **00240/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **un particular que no proporciono nombre o seudónimo,** en lo sucesivo será denominado el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta por el **Ayuntamiento de Atizapán** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número de expediente **00169/ATIZAPAN/IP/2023** mediante los cuales solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Las funciones de la titular de protección animal, las gestiones que ha hecho así como los resultados para reducir el número de perros callejeros y agresivos Esto porque hay perros en la calle muy agresivos, me refiero a un perro gris que esta en la calle XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, dicho perro es muy agresivo, a mordido a personas, ataca a los niños, a tirado a las personas de las motos, no deja transitar a las personas. Pueden preguntar con los vecinos, la señora y su hijo no se hacen responsables de los daños que causa su perro El niño que cuida al perro le da de comer cuetes (pirotecnia) y hasta donde se eso los hace agresivos Al menos que la titular de protección animal verifique a ese perro y su agresividad” (sic)*

Modalidad de entrega:**a través del SAIMEX*.***

**SEGUNDO. De la falta de respuestas del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por **el Recurrente,** derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA,** cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, **el Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, quedando registrado en el **SAIMEX** con el número de recurso **00240/INFOEM/IP/RR/24,** en el que expresó como **acto impugnado**, y **motivos o razones de inconformidad** los siguientes:

1. **Acto impugnado y Razones o motivos de inconformidad: “***la falta de respuesta.” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fueron turnados a los comisionados **José Martínez Vilchis** , por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en **acuerdo de admisión** en fecha **veintinueve de enero** de dos mil veinticuatrodeterminándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en el presente recurso el **Sujeto Obligado** fue omiso al rendir su informa justificado. Por su parte, **El Recurrente,** tampoco realizo alegatos, pruebas o manifestaciones, finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurridos el término otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni más documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **nueve de febrero** de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO. Del Desistimiento.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el día **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro** en el detalle de seguimiento de solicitud, se aprecia que el **Recurrente** se desistió del recurso de revisión que nos ocupa.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, [176, 178, 179, 181](callto:176,%20178,%20179,%20181) párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

*“****Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los **sujetos** **obligados** para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta. En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Se constituye la figura jurídica de la ***NEGATIVA FICTA***, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***A falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento****, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente al no existir respuesta a la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Luego entonces, es menester señalar que es una facultad legal entrar al estudio del sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; supuestos procesales que dotan de seguridad jurídica a las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procedimental adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta algún supuesto marcado por la Ley que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de sobreseimiento que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, por lo tanto, resulta importante referir que, en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento; en el cual, la hipótesis inmersa en la fracción I, refiere que el Recurrente se desista expresamente del recurso.

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;***

*II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

(Énfasis añadido)

Así, para que se tenga por desistido bastará con que la parte **Recurrente** expresamente se desista del recurso de revisión promovido, circunstancia que como quedó señalado en el apartado de antecedentes, **el Recurrente**, expresó su voluntad de desistirse de los recursos, manifestando en ambos recursos lo siguiente:

***“ya no requiero la información”***

En ese orden de ideas, se entiende que **el Recurrente**, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión; lo que, en el caso concreto, ha de entenderse como la renuncia que hace el Recurrente a la pretensión procesal que dio origen al recurso, ocasionando la culminación del mismo. Se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, la parte **Recurrente** con la legitimación activa que debidamente se tiene acreditada en autos, es la misma persona que realizó la solicitud de información número**00169/ATIZAPAN/IP/2023**, y quien, posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número  **00240/INFOEM/IP/RR/2024,** en contra de la respuesta; todo esto, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.

Por lo anterior, es dable enfatizar que la figura del desistimiento tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia del Recurrente a la sustanciación y resolución del procedimiento; por lo que, con efectos vinculantes a la presente Resolución, dicho desistimiento debe quedar firme.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente es Sobreseer el recurso de revisión que atañe; dado que, no es necesario estudiar si existió vulneración al derecho de acceso a la información pública, en atención que el Recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta la voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00240/INFOEM/IP/RR/2024** por haberse desistido expresamente el **Recurrente**, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución, por lo tanto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **Recurrente** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB